

CAS. N° 3971- 2017  
LIMA

**OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, trece de octubre de dos mil diecisiete.

**AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, es objeto de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandado **Augusto Sergio Hernández Apolinario**, a fojas cuatrocientos treinta y cinco, contra la resolución de vista de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos veinticinco, que confirma el auto apelado, de fojas trescientos veintisiete, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, que declaró **infundada** la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

**SEGUNDO.**- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación

CAS. N° 3971- 2017  
LIMA

**OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

**TERCERO.**- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas cuatrocientos treinta y cinco cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la resolución de vista expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada a la parte recurrente el seis de julio de dos mil diecisiete, conforme a la constancia del cargo de notificación de fojas cuatrocientos treinta y uno, y el referido recurso de casación fue interpuesto el trece de julio del año en curso, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles; y, **iv)** Se ha cumplido con adjuntar el requisito referido al arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso, a fojas cuatrocientos treinta y cuatro del expediente principal.

**CUARTO.**- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el nombrado casacionista satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo,

CAS. N° 3971- 2017  
LIMA

**OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

**QUINTO.-** A que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que tendría ésta sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

**A) Infracción normativa del artículo del artículo 228 de la Ley N° 26702, Ley de Títulos Valores y artículo 577 del Código de Comercio.** Refiere que la obligación contenida en la Escritura Pública no es cierta, expresa ni exigible, por lo que deviene en improcedente la demanda. Asimismo, refiere que no se ha tomado en consideración que el ejecutante no ha cumplido con adjuntar el estado de cuenta del saldo deudor, solo adjunta un documento denominado leasing.

**SEXTO.-** Que, en relación a las infracciones descritas en el literal **A)**, éste Supremo Tribunal considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente, se evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las distintas alegaciones de la parte recurrente se observa que, aún cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción al contenido normativo del artículo 228 de la Ley N° 26702- Ley de Títulos Valores y el artículo 577 del Código de Comercio, en el fondo pretende convencer a esta Suprema Sala que no debe ampararse la demanda de ejecución de obligación de dar suma de dinero y de entrega de bien mueble; no obstante ello, las instancias de mérito luego de valorar el abundante caudal probatorio han determinado que la obligación puesta a cobro reúne

**CAS. N° 3971- 2017**  
**LIMA**

**OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

las exigencias del artículo 689 del Código Procesal Civil, no habiendo los recurrentes cumplido con desvirtuar que la obligación puesta a cobro sea cierta, expresa y exigible. Aunado a ello, este Tribunal Supremo advierte que en cuanto al cuestionamiento respecto a la no presentación del estado de cuenta del saldo deudor, las instancias de merito han cumplido con desvirtuar dicha alegación señalando que dicho requisito ha sido plenamente cumplido con el documento adjuntado a fojas setenta.

**SÉTIMO.-** Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo “*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*”, pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto.

Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio o anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Augusto Sergio Hernández Apolinario**, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, contra la resolución de vista de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos veinticinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**CAS. N° 3971- 2017**  
**LIMA**

**OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

seguidos por el Banco GNB Perú S.A. con Augusto Sergio Hernández Apolinario y otros, sobre obligación de dar suma de dinero y otro; y, *los devolvieron*. Por vacaciones del Juez Supremo señor Calderón Puertas integra esta Sala la Jueza Suprema Céspedes Cabala. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**CÉSPEDES CABALA**

RC/at